



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda formulada por el **BANCO POPULAR S.A.** contra **JOSUE ROMAN AMAYA**, al respecto se observa:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Debe informar en donde se encuentra el original del pagaré base de la acción y que persona ejerce la tenencia física de dicho documento, ello teniendo en cuenta que se anexa copia del mismo en formato PDF, conforme con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P., lo anterior teniendo en cuenta que en el hecho octavo afirma que el título en mención se encuentra en custodia pero no se dice o aclara de quien.
- Allegue certificado de vigencia de poder otorgado a la señora MARITZA MOSCOSO TORRES por medio de la escritura No. 0114 del 18 de Enero de 2019 proveniente de la Notaría 48 de Bogotá, toda vez que se echa de menos en la foliatura.
- Explique porque en el encabezado de la demanda menciona que el demandado es vecino de esta ciudad, sin embargo en el acápite de notificaciones determina como su lugar de notificaciones una dirección que se ubica en el municipio del Playón, debiendo en consecuencia corregir el libelo demandatorio como corresponda.
- Allegue constancia que el poder que se anexa fue conferido mediante mensaje de datos, remitido del correo electrónico de quien lo otorga, el cual debe coincidir con el determinado en el libelo, según lo establece el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto anexe poder debidamente otorgado cumpliendo con los parámetros del Art. 74 del C. G. del P., esto es con nota de presentación personal de quien lo confiere, lo anterior toda vez que el decreto en mención, complemento esta última norma, de manera que a hoy existen dos formas de conferir un poder en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual debe adecuar el mandato otorgado a una de ellas, ya que se echa de menos en el anexado constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos, así como carece de nota de presentación personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: ORDENAR** que el escrito aclaratorio y los anexos se envíen por mensaje de datos.

NOTIFIQUESE1,

**Firmado Por:**

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cbf8f088c3b9a19536f11a1da1a2049cd65b3ea9aac0ca48ecd524d173d324**

Documento generado en 18/08/2020 11:11:36 a.m.

---

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 064 del 19 de agosto de 2020.